

(C. F.).

Que en el artículo 4° del Decreto 4134 del 2011, se establecieron las funciones de la Agencia Nacional de Minería (ANM), entre otras, la de ejercer de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación, promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración

y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que en el numeral 2 del artículo 5° del Decreto 4130 de 2011, se reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), la función de: “...Fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías...”.

Que el artículo 14 de la Ley 1530 de 2012 “por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”, establece que “... Se entiende por liquidación el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate. Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina...”.

Que el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012, estableció que la Agencia Nacional de Minería (ANM) señalaría mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la misma ley; así mismo que, se tendrán en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo o mina.

Que en desarrollo de la citada facultad, la Agencia Nacional de Minería (ANM) mediante la Resolución ANM número 0850 del 24 de diciembre de 2013, estableció los parámetros, criterios y la fórmula para la fijación del precio base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de minerales no metálicos y minerales radioactivos.

Que mediante la Resolución ANM número 105 del 2 de marzo de 2016, la Agencia Nacional de Minería modificó el artículo 2° del capítulo I de la Resolución ANM número 0850 del 24 de diciembre de 2013, actualizando la clasificación de los minerales, buscando contextualizar los minerales dentro del sistema estadístico nacional, con el fin de unificar criterios de análisis entre los diferentes usuarios de las estadísticas del sector minero a nivel nacional e internacional.

Que la Ley 2056 de 2020 “por la cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías” entra a regir a partir del 1 de enero de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 211. Dicha norma deroga de forma expresa la Ley 1530 de 2012 “por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”, con excepción de los artículos del 106 al 126 y 128, para efectos de la transitoriedad de los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 199 y 200 de la Ley 2056 de 2020 y los artículos 2° y 5° del Decreto Ley 1534 de 2017.

Que la expedición de la Ley 2056 de 2020 no modifica la aplicación de la metodología definida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones para la explotación de minerales no metálicos y minerales radioactivos.

Que de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación expedida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), y en virtud de lo establecido en los artículos 4° y 15 del Decreto 1258 de 2013, para efectos de la determinación de los precios base de liquidación de regalías de los minerales no metálicos, la UPME realizó la liquidación en la forma y términos señalados en la precitada resolución, conforme se detalla en el Anexo número 1. “Soporte Técnico de la Resolución por la Cual se Determina el Precio Base para la Liquidación de Regalías de Minerales no Metálicos para la Anualidad 2021-2022”, documento que forma parte integral del presente acto administrativo.

Que en cumplimiento del artículo 2° de la Resolución UPME número 168 de 2017, mediante Circular Externa número 0000013-2021 de 23 de marzo de 2021, la UPME publicó en su página web el proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el 29 de marzo de 2021. Vencido este plazo, no se recibieron observaciones.

Que conforme a lo anterior, los precios aquí establecidos son base para liquidar exclusivamente los montos de regalías, y no deben considerarse como referentes para transacciones de mercado entre particulares.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Precio base.* Los precios base para la liquidación de regalías de los minerales no metálicos en boca o borde de mina, para la anualidad 2021-2022, son:

GRUPO	MINERAL	Unidad de medida	Propuesta precio base \$/Unidad
			Anualidad 2021 - 2022
CALIZAS	CALIZA PARA CAL O CEMENTO	t	8,021.06
	DOLOMITA	t	30,194.50
ARCILLAS INDUSTRIALES	ARCILLAS BENTONITICAS	t	19,621.31
	ARCILLAS REFRACTAREAS	t	26,210.56
ARCILLAS COMUNES	ARCILLA COMUN ARCILLA CERAMICA	t	19,027.95
	ARCILLAS FERRUGINOSAS	t	19,640.36
	ARCILLAS MISCELANEAS	t	19,640.36
	ARCILLAS CAOLINITICAS	t	12,521.64
ROCAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION	ARENAS	m3	22,526.87
	GRAVAS	m3	21,179.47
	BASALTO	t	8,510.77
	DIABASA	m3	6,567.55
	RECEBO	m3	9,835.52
	ASFALTITAS	m3	126,095.36
ROCAS ORNAMENTALES	GRANITO (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	911,472.45
	GRANITO (BLOQUE MENOR O IGUAL A 1 m3)	m3	455,268.63
	MARMOL (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3) (Y TRAVERTINO EN BLOQUE)	m3	440,382.87
	MARMOL (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	50,260.36
	MARMOL EN RAJON	m3	64,523.51
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	574,564.39
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	182,647.85
	PIEDRA ARENISCA PIEDRA BOGOTANA	m3	241,260.38
	ROCA CORALINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1m3)	m3	375,734.89
	ROCA CORALINA (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	147,090.78
	SERPENTINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	516,637.03
	SERPENTINA (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	240,053.04
	SERPENTINA EN RAJON	m3	177,501.45
	SERPENTINITA	t	30,266.33
MINERALES NO METALICOS PARA USO INDUSTRIAL	ARENAS SILICEAS	m3	18,841.82
	ASBESTO O CRISOLITO	t	18,858.78
	MINERAL DE AZUFRE	t	14,157.93
	BARITA	t	195,114.93
	BAUXITA	t	32,353.62
	CARBONATO DE CALCIO (CALCITA)	t	65,559.56
	CUARZO	t	19,082.57
	FELDESPATOS	t	28,622.23
	FLUORITA	t	182,979.39
	GRAFITO	t	40,016.21
	MICA VERMICULITA MOSCOVITA BIOTITA	t	119,575.22
	PUZOLANAS (ROCA ORIG VOLCANICO)	t	13,399.52

GRUPO	MINERAL	Unidad de medida	Propuesta precio base \$/Unidad
			Anualidad 2021 - 2022
	TALCO	t	90,286.50
	YESO	t	92,997.35
SAL	SAL MARINA	t	39,918.68
	SAL TERRESTRE (GEMA)	t	52,234.63
FOSFATOS	ROCA FOSFORICA	t	113,911.78

Parágrafo. Las regalías de los minerales, cuyo precio se establece mediante la presente resolución, deberán cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

Artículo 2°. *Excepción precio base.* Se exceptúan de la aplicación de los precios base establecidos en la presente resolución, los precios determinados en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la Ley 141 de 1994.

Artículo 3°. *Otros minerales.* Cuando haya explotación de otros minerales para los cuales no se haya definido precio base en la presente resolución, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) de oficio o a solicitud de parte, procederá a fijar los precios base en boca de mina para la liquidación de las regalías correspondientes.

Artículo 4°. *Soporte técnico.* El soporte técnico de la presente resolución, el cual es parte integral de la misma, es el Anexo número 1 “Soporte Técnico de la Resolución por la Cual se Determina el Precio Base para la Liquidación de Regalías de Minerales no Metálicos, para la Anualidad 2021-2022”.

Artículo 5°. *Periodo de aplicación.* La presente resolución aplica para la liquidación de los minerales aquí relacionados que sean explotados entre el primero (1) de abril de 2021 y el treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Artículo 6°. *Publicación.* Publíquese en el **Diario Oficial** y en la página web de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá D. C., a 30 de marzo de 2021.

El Director General,

Christian Jaramillo Herrera.

ANEXO NÚMERO 1

SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINAN
LOS PRECIOS BASE DE LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS DE MINERALES NO
METÁLICOS, PARA LA ANUALIDAD 2021-2022.

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante resolución 0850 del 24 de diciembre de 2013 estableció las metodologías para la fijación del precio base de los minerales no metálicos.

Metodologías para establecer el precio base de los minerales no metálicos y minerales radioactivos

Metodologías. Según la disponibilidad de la información, la normatividad sobre el establecimiento de precios, los resultados de un estudio base si lo hubiere, la oferta y la comercialización de los minerales indicados en el artículo 6° para la fijación de precios, la UPME determinará la pertinencia en la utilización de una o la combinación de las siguientes metodologías:

- i. El precio de venta internacional de una publicación seleccionada por la UPME como indicador de mercado del mineral para el trimestre inmediatamente anterior, con una deducción correspondiente a los costos de transporte, fletes, manejo y portuarios para el mineral de exportación.
- ii. La sumatoria de los costos de producción por unidad del mineral en Colombia de acuerdo con la información que suministre(n) el(los) titular (es) minero(s) que se encuentren en etapa de explotación para el mismo mineral.
- iii. Mediante un sondeo del mercado interno del mineral, encuestas directas a los explotadores y/o comercializadores, o fuentes indirectas como registros o datos estadísticos de los precios de compraventa al consumidor final del mineral extraído en el territorio nacional.

Actualización periódica. Para la actualización periódica de precios de minerales no metálicos y minerales radioactivos que se determinen según el resultado de los estudios base se adoptarán las siguientes fuentes de información, según se apliquen:

- 1. Precios y costos de operación suministrada por titulares mineros.
- 2. Estudios de precios al consumidor final por medio de encuestas o sondeos de mercado.
- 3. Precios internacionales.
- 4. Formato Básico Minero (FBM).
- 5. Índice de Precios al Productor (IPP) o Índice de Precios al Consumidor (IPC).
- 6. Programas de Trabajos y Obras (PTO), Programas de Trabajos e Inversiones (PTI).
- 7. Declaraciones de Exportación (DEX)
- 8. Tarifas de fletes marítimos y terrestres de fuentes especializadas u oficiales en costos de transporte.
- 9. Información de costos de manejo y operación portuaria.
- 10. Resultados del Censo Minero.

Precios y variaciones anuales para los minerales no metálicos

GRUPO	MINERAL	Unidad de medida	Propuesta precio base \$/Unidad
			Anualidad 2021 - 2022
CALIZAS	CALIZA PARA CAL O CEMENTO	t	8,021.06
	DOLOMITA	t	30,194.50
ARCILLAS INDUSTRIALES	ARCILLAS BENTONITICAS	t	19,621.31
	ARCILLAS REFRACTAREAS	t	26,210.56
ARCILLAS COMUNES	ARCILLA COMUN ARCILLA CERAMICA	t	19,027.95
	ARCILLAS FERRUGINOSAS	t	19,640.36
	ARCILLAS MISCELANEAS	t	19,640.36
	ARCILLAS CAOLINITICAS	t	12,521.64
ROCAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION	ARENAS	m3	22,526.87
	GRAVAS	m3	21,179.47
	BASALTO	t	8,510.77
	DIABASA	m3	6,567.55
	RECEBO	m3	9,835.52

GRUPO	MINERAL	Unidad de medida	Propuesta precio base \$/Unidad
			Anualidad 2021 - 2022
	ASFALTITAS	m3	126,095.36
ROCAS ORNAMENTALES	GRANITO (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	911,472.45
	GRANITO (BLOQUE MENOR O IGUAL A 1 m3)	m3	455,268.63
	MARMOL (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3) (Y TRAVERTINO EN BLOQUE)	m3	440,382.87
	MARMOL (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	50,260.36
	MARMOL EN RAJON	m3	64,523.51
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	574,564.39
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	182,647.85
	PIEDRA ARENISCA PIEDRA BOGOTANA	m3	241,260.38
	ROCA CORALINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1m3)	m3	375,734.89
	ROCA CORALINA (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	147,090.78
	SERPENTINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	516,637.03
	SERPENTINA (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	240,053.04

MINERALES NO METALICOS PARA USO INDUSTRIAL	SERPENTINA EN RAJON	m3	177,501.45
	SERPENTINITA	t	30,266.33
	ARENAS SILICEAS	m3	18,841.82
	ASBESTO O CRISOLITO	t	18,858.78
	MINERAL DE AZUFRE	t	14,157.93
	BARITA	t	195,114.93
	BAUXITA	t	32,353.62
	CARBONATO DE CALCIO (CALCITA)	t	65,559.56
	CUARZO	t	19,082.57
	FELDESPATOS	t	28,622.23
	FLUORITA	t	182,979.39
	GRAFITO	t	40,016.21
	MICA VERMICULITA MOSCOVITA BIOTITA	t	119,575.22
	PUZOLANAS (ROCA ORIG VOLCANICO)	t	13,399.52
	TALCO	t	90,286.50
SAL	YESO	t	92,997.35
	SAL MARINA	t	39,918.68
FOSFATOS	SAL TERRESTRE (GEMA)	t	52,234.63
	ROCA FOSFORICA	t	113,911.78

Fuente: UPME.

Se procedió a actualizar el precio base de los minerales no metálicos establecidos en la Resolución número 105 del 02 de marzo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería, utilizando el IPP Consumo Intermedio según la clasificación CUODE emitida por el DANE para la vigencia anual febrero 2020-febrero 2021. Por tal razón, se indexaron los precios base con el Índice de Precios al Productor Consumo Intermedio, que para la vigencia fue de 5.17%, así:

2001 - 2021 (febrero pr*)				
2001 - 2021 (febrero pr*)	Consumo intermedio	Consumo final	Bienes de capital	Materiales de construcción
jun-19	119.50	120.90	122.33	112.10
jul-19	120.64	122.39	122.00	111.92
ago-19	121.68	122.50	124.27	112.73
sep-19	122.41	123.32	124.08	113.21
oct-19	122.57	123.78	124.65	113.61
nov-19	122.84	122.70	124.42	113.56
dic-19	123.40	121.97	124.29	113.91
ene-20	123.22	122.35	123.70	114.25
feb-20	122.71	122.44	124.90	115.24
mar-20	121.97	124.35	129.42	116.82
abr-20	120.22	124.03	131.34	117.33
may-20	120.17	123.92	130.83	117.73
jun-20	121.02	123.52	129.54	117.27
jul-20	121.55	123.28	129.59	117.13
ago-20	122.74	123.38	130.78	117.46
sep-20	122.66	123.92	130.75	117.88
oct-20	123.68	124.15	131.73	118.30
nov-20	123.62	124.38	130.42	118.42
dic-20	123.99	124.77	128.69	118.06
ene-21	126.42	126.77	129.26	119.28
feb-21 (pr*)	129.06	127.75	130.14	121.19
5.17%				

1 La nomenclatura de los índices de la oferta interna por clasificación CUODE y demás índices de rediseño IPP son CPC Rev 2 A.C y CIIU Rev 4 A.C. En la página web se encuentra la correlativa entre la CPC Rev 1 A.C y CPC Rev 2 A.C; así como la correlativa CIIU Rev 3 A.C y CIIU Rev 4 A.C, con el fin que el usuario cuente con las herramientas suficientes para realizar ejercicios de empalme o comparación con las series

Fuente: DANE

Los precios base se incrementaron el 5.17 respecto a los precios base de la resolución del I trimestre de 2020. Está asociado a un mayor valor del Índice de Precios al Productor para Consumo Intermedio del 5.17% para el periodo febrero de 2020 a febrero de 2021 tal como lo cita la Resolución No. 850 de 2013 y Resolución No. 105 de 2016, en los criterios y condiciones así: “Para los minerales en los que no hay posibilidad de establecer periódicamente el precio, este se actualizará con base en el Índice de Precios al Productor (IPP), cuando el destino sea el consumo intermedio (para transformación) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC), cuando el uso del mineral tenga una incidencia directa en el consumo final”.

Variación anual

GRUPO	MINERAL	Unidad de medida	Propuesta precio base \$/Unidad	Precio Base Resolución 100 de 31-03-2020 \$/Unidad	Variación Anual
			Anualidad 2021 - 2022	Anualidad 2020 - 2021	%
CALIZAS	CALIZA PARA CAL O CEMENTO	t	8,021.06	7,626.41	5.17%
	DOLOMITA	t	30,194.50	28,708.87	5.17%
ARCILLAS INDUSTRIALES	ARCILLAS BENTONITICAS	t	19,621.31	18,655.91	5.17%
	ARCILLAS REFRACTAREAS	t	26,210.56	24,920.95	5.17%
ARCILLAS COMUNES	ARCILLA COMUN ARCILLA CERAMICA	t	19,027.95	18,091.74	5.17%
	ARCILLAS FERRUGINOSAS	t	19,640.36	18,674.02	5.17%
	ARCILLAS MISCELANEAS	t	19,640.36	18,674.02	5.17%
	ARCILLAS CAOLINITICAS	t	12,521.64	11,905.55	5.17%
	ARENAS	m3	22,526.87	21,418.51	5.17%
ROCAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION	GRAVAS	m3	21,179.47	20,137.40	5.17%
	BASALTO	t	8,510.77	8,092.02	5.17%
	DIABASA	m3	6,567.55	6,244.41	5.17%
	RECEBO	m3	9,835.52	9,351.60	5.17%
	ASFALTITAS	m3	126,095.36	119,891.23	5.17%
ROCAS ORNAMENTALES	GRANITO (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	911,472.45	866,626.26	5.17%

GRUPO	MINERAL	Unidad de medida	Propuesta	Precio Base	Variación Anual
			precio base \$/Unidad Anualidad 2021 - 2022	Resolución 100 de 31-03-2020 \$/Unidad Anualidad 2020 - 2021	
	GRANITO (BLOQUE MENOR O IGUAL A 1 m3)	m3	455,268.63	432,868.53	5.17%
	MARMOL (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3) (Y TRAVERTINO EN BLOQUE)	m3	440,382.87	418,715.19	5.17%
	MARMOL (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	50,260.36	47,787.45	5.17%
	MARMOL EN RAJON	m3	64,523.51	61,348.83	5.17%
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	574,564.39	546,294.72	5.17%
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	182,647.85	173,661.23	5.17%
	PIEDRA ARENISCA PIEDRA BOGOTANA	m3	241,260.38	229,389.90	5.17%
	ROCA CORALINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	375,734.89	357,248.01	5.17%
	ROCA CORALINA (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	147,090.78	139,853.63	5.17%
	SERPENTINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	516,637.03	491,217.50	5.17%
	SERPENTINA (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	240,053.04	228,241.97	5.17%
	SERPENTINA EN RAJON	m3	177,501.45	168,768.03	5.17%
	SERPENTINITA	t	30,266.33	28,777.17	5.17%
MINERALES NO METALICOS PARA USO INDUSTRIAL	ARENAS SILICEAS	m3	18,841.82	17,914.77	5.17%
	ASBESTO O CRISOLITO	t	18,858.78	17,930.90	5.17%
	MINERAL DE AZUFRE	t	14,157.93	13,461.33	5.17%
	BARITA	t	195,114.93	185,514.90	5.17%
	BAUXITA	t	32,353.62	30,761.76	5.17%
	CARBONATO DE CALCIO (CALCITA)	t	65,559.56	62,333.90	5.17%
	CUARZO	t	19,082.57	18,143.67	5.17%
	FELDESPATOS	t	28,622.23	27,213.96	5.17%
	FLUORITA	t	182,979.39	173,976.45	5.17%
	GRAFITO	t	40,016.21	38,047.33	5.17%
	MICA VERMICULITA MOSCOVITA BIOTITA	t	119,575.22	113,691.89	5.17%
	PUZOLANAS (ROCA ORIG VOLCANICO)	t	13,399.52	12,740.24	5.17%
	TALCO	t	90,286.50	85,844.23	5.17%
SAL	YESO	t	92,997.35	88,421.70	5.17%
	SAL MARINA	t	39,918.68	37,954.60	5.17%
FOSFATOS	SAL TERRESTRE (GEMA)	t	52,234.63	49,664.59	5.17%
	ROCA FOSFORICA	t	113,911.78	108,307.10	5.17%

Fuente: UPME

Dada en Bogotá D. C., a 30 de marzo de 2021.

El Director General,

Christian Jaramillo Herrera.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000078 DE 2021

(marzo 30)

por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de níquel aplicable al primer trimestre de 2021.

El Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9° del Decreto 1258 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Nacional señala que “... La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario...”.

Que el artículo 360 ibidem, señala que “... La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías...”.

Que el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, indica que “...De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales

no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas”.

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001, declaró “...de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera”.

Que el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, en concordancia con el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, determina que las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, se aplican sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo.

Que mediante el Decreto 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4° del Decreto 4134 del 2011, se establecieron las funciones de la Agencia Nacional de Minería (ANM), entre otras, la de ejercer de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación, promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que en el numeral 2 del artículo 5° del Decreto 4130 de 2011, se reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), la función de: “...Fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías...”.

Que el artículo 14 de la Ley 1530 de 2012 “Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”, establece que “... Se entiende por liquidación el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate. Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina...”.

Que el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012, estableció que la Agencia Nacional de Minería (ANM) señalaría mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la misma ley; así mismo que, se tendrán en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo o mina.

Que en desarrollo de la citada facultad, la Agencia Nacional de Minería (ANM) mediante la Resolución ANM número 293 del 15 de mayo de 2015, estableció los parámetros, criterios y la fórmula para la fijación del precio base de liquidación de las regalías y compensaciones de níquel, y así mismo, a través de la Resolución ANM número 778 del 9 de noviembre de 2015, aclaró la fórmula para la determinación del precio base del níquel.

Que posteriormente la Agencia Nacional de Minería (ANM) mediante Resolución número 315 del 18 de junio de 2018 modificó el literal b) del artículo 2° de la Resolución 293 de 2015 que hace referencia al cálculo del Precio Internacional de Níquel.

Que la Ley 2056 de 2020 “por la cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías” entra a regir a partir del 1° de enero de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 211. Dicha norma deroga de forma expresa la Ley 1530 de 2012 “por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”, con excepción de los artículos del 106 al 126 y 128, para efectos de la transitoriedad de los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 199 y 200 de la Ley 2056 de 2020 y los artículos 2° y 5° del Decreto Ley 1534 de 2017.

Que la expedición de la Ley 2056 de 2020 no modifica la aplicación de la metodología definida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones para la explotación de níquel.

Que de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación expedida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), y en virtud de lo establecido en los artículos 4° y 15 del Decreto 1258 de 2013, para Efectos de la determinación de los precios base de liquidación de regalías de níquel, la UPME realizó la liquidación en la forma y término señalados en las precitadas Resoluciones, tal y como se describe en el Anexo número 1 “Soporte